PERIODISMO INVESTIGATIVO EN CHILE: PRESIONES Y AMENAZAS

Tomás Vial, Simona Paranhos y Catalina Vargas[1]

SÍNTESIS

El presente capítulo analiza los obstáculos y las amenazas existentes hoy en Chile para el ejercicio de un periodismo investigativo robusto y libre de presiones. Para ello se entrevistó a profesionales del periodismo dedicados a la investigación, se revisó el derecho vigente y la discusión legislativa pertinente, se analizaron informes de organizaciones dedicadas a la libertad de expresión y los estándares de derechos humanos aplicables. Entre las principales dificultades identificadas para el libre desarrollo de ese tipo de periodismo, están las agresiones en redes sociales, en especial contra periodistas mujeres; el uso del derecho penal como medida de presión para inhibir la labor investigativa, las investigaciones judiciales que solicitan la revelación de fuentes periodísticas y, potencialmente, las amenazas que provienen de parte del crimen organizado. Sin perjuicio de recientes avances en la materia, se constata una respuesta estatal que resulta insuficiente, o que, en algunos casos, se traduce en acciones u omisiones que dificultan la labor periodística.

Palabras clave: *periodismo investigativo, libertad de expresión y comunicación, acoso digital y judicial, protección de fuentes, criminalización de divulgación, redes sociales.*

INTRODUCCIÓN

El capítulo analiza las presiones y restricciones que enfrenta el periodismo investigativo en Chile a partir de la identificación de casos recientes, prácticas institucionales y marcos normativos que inciden en el ejercicio de la libertad de investigar. A lo largo del análisis, se expone la situación de los y las periodistas de investigación que trabajan en el reporteo, la indagación y la publicación de contenidos de interés público, bajo estándares de rigor y veracidad, e identifica los desafíos y riesgos que enfrentan en nuestro país en el desempeño de su oficio.

El objetivo central de este capítulo del *Informe* es evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile en materia de libertad de expresión, en específico, sus deberes de respeto, garantía y prevención, frente a las presiones y amenazas identificadas contra el periodismo de investigación. Para ello, se presentan, en primer lugar, los estándares internacionales aplicables, que operan como marco evaluativo en relación con: las obligaciones estatales antes señaladas, el test de restricciones legítimas del artículo 13.2 de la Convención Americana, y los deberes de prevención y protección frente a ataques de particulares. En segundo lugar, se desarrollan cinco ejes temáticos identificados para el desarrollo de este capítulo: agresiones en redes sociales, uso del derecho penal como medida de presión, proyecto de ley sobre filtraciones, solicitudes de fuentes periodísticas por parte de tribunales, e investigaciones periodísticas sobre crimen organizado. Por último, se cierra con conclusiones y recomendaciones dirigidas al Estado.

[1] Tomás Vial es profesor de derecho constitucional UDP y PhD UCL. Simona Paranhos es periodista y magíster en Estudios Internacionales, Universidad de Chile. Catalina Vargas es abogada, magíster en Derecho Público y Litigación Constitucional UDP. El capítulo contó con la colaboración del ayudante de investigación Francisco Miranda.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó una metodología cualitativa. La recolección de datos se llevó a cabo mediante entrevistas semiestructuradas a 12 periodistas de investigación que ejercen en Chile, tanto en medios digitales como en televisión. El acceso a fuentes se realizó a través de un muestreo de bola de nieve, técnica que, si bien permitió acceder a una red de profesionales calificados y con experiencia directa en los temas investigados, no garantiza representatividad estadística y puede introducir un sesgo de red hacia personas conectadas entre sí. Asimismo, no se determinó formalmente si se alcanzó la saturación de la muestra,[2] por lo que los hallazgos deben leerse como indicativos de tendencias y no como una generalización estadística del fenómeno. Como marco temporal para la selección de casos y revisión de la prensa nacional, se eligió el período transcurrido entre los años 2022 y 2026. En ese lapso se concentran los casos identificados por las y los entrevistados como representativos de las presiones y amenazas que experimenta el periodismo investigativo en Chile.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En este apartado se presentan los estándares internacionales que operan como criterios de evaluación a lo largo del capítulo, es decir, la formulación de los parámetros específicos con los que se contrasta la conducta del Estado de Chile, en relación a cada uno de los cinco ejes desarrollados más adelante. Esos parámetros se ordenan en función de las tres obligaciones estatales que atraviesan la evaluación: el deber de respeto, que exige al Estado abstenerse de interferir en el ejercicio del derecho; el deber de garantía, que le impone adoptar medidas positivas para que el derecho pueda ejercerse efectivamente; y el deber de prevención, que lo obliga a actuar frente a riesgos conocidos o cognoscibles, incluso cuando provienen de particulares.

Estándar 1. La libertad de expresión como derecho protegido por el sistema universal e interamericano

La libertad de expresión es un derecho garantizado tanto a nivel del sistema universal como del interamericano. En el sistema interamericano está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado numerosas veces sobre la función, importancia y contenido de esta libertad, no solo en sus fallos, sino también en opiniones consultivas, como la Opinión Consultiva OC-5/85.[3] Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) han emitido numerosos documentos que sintetizan esta jurisprudencia y desarrollan sus estándares.[4]

En el sistema internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión, lo que comprende la posibilidad de investigar, recibir y difundir información.[5] Dicho derecho también se

[2] Es el momento en una investigación en el que dejar de recolectar nuevos datos es adecuado porque las nuevas entrevistas u observaciones ya no aportan información relevante o ideas nuevas.

[3] Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

[4] Hay dos documentos de especial relevancia: CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión: Actualización de 2025*; CIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 16, Libertad de pensamiento y de expresión*, 2025.

[5] Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre 1948, art. 19.

encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros instrumentos del sistema.[6]

Estándar 2. Centralidad democrática del derecho y deber de proteger la independencia del ejercicio periodístico

En el emblemático caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* −donde se cita la sentencia en el caso de la película "*La última tentación de Cristo*" y decisiones de la Corte Europea (casos *Handyside vs. Reino Unido* y *Sunday Times vs. Reino Unido*) − la Corte IDH determinó que la libertad de expresión "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". También señaló que dicha libertad es indispensable para la formación de la opinión pública y condición para que la comunidad esté suficientemente informada a la hora de ejercer sus opciones en los más diversos ámbitos.[7]

De esta definición central se deriva un deber estatal específico en relación a las personas que ejercen el periodismo. En las sociedades democráticas contemporáneas, para un ejercicio efectivo de la libertad de expresión y de la información, es imprescindible que los medios de comunicación y los periodistas puedan desempeñar su rol sin amenazas ni presiones. Al respecto, la CIDH ha señalado que "el periodismo, en el contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias (...) también es claro que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático".[8] En la misma línea, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, la Corte IDH ha sido consistente en sostener que es fundamental que los periodistas gocen de la protección y la independencia necesarias para realizar sus funciones, en tanto son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para el fortalecimiento del debate público.[9]

De lo anterior se sigue un criterio evaluativo preciso: el Estado no solo debe abstenerse de interferir en la labor periodística, sino que debe generar las condiciones que la hagan posible. En términos de la Asamblea General de Naciones Unidas, los Estados están exhortados a "promover un entorno seguro y propicio en que los periodistas realicen su labor de manera independiente y sin interferencia indebida", mediante medidas legislativas, actividades de sensibilización, denuncia de ataques y condenas públicas.[10]

Estándar 3. Deberes de prevención, protección e investigación frente a agresiones provenientes de particulares

Las obligaciones del Estado en materia de libertad de expresión no se limitan a la abstención. En el caso *Ríos y otros vs. Venezuela* la Corte IDH estableció que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir actos que puedan obstaculizar la

[6] Entre otros: ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, art. 19; ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño,* 1989*,* art. 13; ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2006, art. 21. En los sistemas regionales de derechos humanos: Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos,* 1950, art. 10; Organización para la unidad africana, *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos,* 1986, art. 9.

[7] Corte IDH, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

[8] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*, 25 de febrero de 2009, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, cap. III, párr. 177

[9] Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 119; Corte IDH, *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, 30 de agosto de 2019, párr. 270.

[10] Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Resolución 68/163*, 18 de diciembre de 2013, p. 3.

búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y el personal asociado. Reconoce, asimismo, que, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares.[11]

Este deber comprende tres dimensiones que se emplean como criterios en el análisis posterior. La primera es la prevención. La CIDH ha señalado que la obligación de prevenir "es particularmente importante en países o regiones en los cuales existe un riesgo de que se produzcan estos hechos y en situaciones concretas en que las autoridades saben o deberían haber sabido que hay un riesgo real e inmediato de que se cometan tales delitos".[12] Tratándose de personas expuestas a riesgos específicos, la RELE ha precisado el contenido de esta obligación: el Estado está obligado a "identificar el riesgo concreto y advertir al periodista sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar de modo oportuno las medidas de protección específicas, evaluar con periodicidad la evolución del riesgo, responder ante signos de su concreción y actuar para mitigar sus efectos"; y debe, además, "prestar atención a la situación de aquellos periodistas que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria".[13]

La segunda dimensión está referida a la investigación diligente. La Corte IDH ha vinculado la obligación de investigar cualquier agresión sufrida por periodistas con el efecto colectivo de impunidad: un ataque de este tipo no solo afecta a la víctima directa, sino que también disuade a otras y otros periodistas de ejercer su labor, provocando un efecto amedrentador que erosiona el debate público.[14]

La tercera dimensión se vincula a las agresiones cometidas a través de plataformas digitales administradas por empresas privadas. La RELE ha señalado que "en el contexto de las afectaciones a la libertad de expresión en internet por parte de empresas privadas, los Estados podrían ser responsables ante el conocimiento actual o potencial de los riesgos de vulneración y la falta de adopción de medidas razonables para evitar su materialización".[15] En el mismo sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Expresión ha precisado que "la responsabilidad última de proteger a las mujeres periodistas de la violencia en línea recae en los Estados... [y] las empresas de medios sociales también deben ejercer la debida diligencia y tomar medidas para garantizar la seguridad de los periodistas en sus plataformas, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos".[16]

Cabe subrayar, para efectos del análisis que sigue, que estas obligaciones no se satisfacen con la existencia formal de instrumentos jurídicos de protección, dado que exigen,

[11] Corte IDH, caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009.
[12] CIDH, Informe No. 7/16, Caso 12.213, Fondo (Publicación), *Aristeu Guida da Silva y Familia* (Brasil), OEA/Ser/L/V/II.157, 13 de abril de 2016, párr. 136.
[13] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Chile*, 2025, p. 17.
[14] Corte IDH, Caso *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 60; Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431, párr. 61.
[15] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe sobre Inclusión Digital y Gobernanza de Contenidos en Internet*, 2024, p. 49.
[16] Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, *Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital*, 2022, párr. 39.

además, que tales instrumentos sean efectivamente conocidos y accesibles para las personas que los necesitan.

Estándar 4. Test de restricciones legítimas del artículo 13.2 y su aplicación reforzada cuando la restricción opera por vía penal

El ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto y tiene limitaciones jurídicas; sin embargo, toda restricción debe cumplir con el test del artículo 13.2 de la Convención Americana, que exige que la limitación esté prevista por ley, persiga una finalidad legítima y sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática.[17]

Cuando la restricción se establece por medio del derecho penal la Corte IDH ha precisado el contenido de cada uno de estos requisitos en el caso *Kimel vs. Argentina*, fijando un estándar de cuatro pasos (que será aplicado en el análisis del proyecto de ley examinado más adelante).[18]

i) Legalidad estricta del tipo penal. Las restricciones establecidas por ley penal deben formularse "en forma expresa, precisa, taxativa y previa".[19]

ii) Finalidad legítima e idoneidad. La finalidad debe encontrarse entre las autorizadas por el propio artículo 13.2 de la Convención, esto es, que su objetivo sea asegurar (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Respecto del orden público, la Corte IDH ha señalado que una de las acepciones posibles dentro de la Convención se refiere a "las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones".[20] En cuanto a la idoneidad, la Corte ha indicado que "el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo".[21]

iii) Necesidad. La medida no es necesaria si existen alternativas para alcanzar el objetivo buscado. La Corte precisa, además, que tratándose de la libertad de expresión el uso del derecho penal está orientado por dos principios cardinales: el de intervención mínima y el de *ultima ratio.*[22]

iv) Proporcionalidad estricta. Debe examinarse si la restricción resulta estrictamente proporcional, "de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación".[23] Para efectuar esta ponderación "se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro".[24] Sobre el primero de estos elementos, la Corte ha sostenido en el caso *Kimel vs. Argentina* que la sola aplicación del derecho penal implica una afectación grave de la libertad

[17] Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* 1978, Art. 13.2.
[18] Corte IDH, Caso *Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 58.
[19] Ibíd., párr. 63.
[20] CIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 convención americana sobre derechos humanos),* Opinión Consultiva OC-5/8513, noviembre de 1985, párr. 64.
[21] Corte IDH, *caso Kimel*, op. cit., párr. 71.
[22] Corte IDH, *caso Kimel*, op. cit., párrs. 74 y 76.
[23] Corte IDH*, caso Kimel*, op. cit., párr. 83.
[24] Corte IDH, *caso Kime*l, op. cit., párr. 84.

de expresión. Esto, explica la Corte, si se consideran las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena.[25]

Estándar 5. Improcedencia del derecho penal para proteger el honor de funcionarios públicos en asuntos de interés público

Aplicando el test anterior, la Corte IDH ha establecido que el honor de funcionarios y funcionarias públicos, en asuntos de interés público, no puede protegerse a través del derecho penal, pues ello debilitaría el control público sobre los poderes del Estado.[26] En el caso *Baraona Bray vs. Chile* la Corte concluyó que "tratándose del ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, y en particular el referido a críticas dirigidas a funcionarios públicos, la respuesta penal es contraria a la Convención Americana".[27] En consecuencia, corresponde avanzar hacia la despenalización de los delitos contra el honor en esos casos, criterio que la RELE ha reiterado específicamente respecto de nuestro país.[28]

De este estándar deriva, además, un deber de control sobre el uso abusivo de la acción judicial. La Corte IDH ha señalado "que la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión". La Corte añade que este tipo de procesos, conocidos como demandas estratégicas contra la participación pública (*SLAPP*), "constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión".[29]

Estándar 6. Protección de las fuentes periodísticas

La Corte IDH ha reconocido que la protección de las fuentes periodísticas constituye una piedra angular de la libertad de prensa y, en general, de una sociedad democrática, "toda vez que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de derecho". En este sentido, la confidencialidad de esas fuentes resulta esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público.[30]

En la misma línea, conforme al Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, lo que comprende el derecho a negarse a revelarlas ante entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales.[31]Los seis estándares antes reseñados operan como criterios evaluativos a lo largo del capítulo. Los estándares 1 y 2 constituyen el marco general aplicable a todos los ejes. Los demás se aplican a seis ejes específicos: las agresiones en redes sociales se evalúan conforme al estándar 3; el uso del derecho penal como medida de presión, conforme al estándar 5; el proyecto de ley sobre filtraciones, conforme al estándar 4; las

[25] Corte IDH, caso *Kimel*, op. cit., párr. 85.
[26] Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481, párrs. 174-175.
[27] Ibíd, párr. 115.
[28] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Chile*, 2025, párr. 102.
[29] Corte IDH, caso *Baraona Bray*, op. cit., párr. 91.
[30] Corte IDH, *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, 23 de mayo de 2022, Serie C No. 451, párr. 70.
[31] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2025*, párr. 372.

solicitudes de fuentes periodísticas, conforme al estándar 6, y las investigaciones sobre crimen organizado, nuevamente conforme al estándar 3.

Las principales situaciones identificadas en esta investigación que pueden ser calificadas como presiones y/o amenazas al ejercicio del periodismo investigativo son, como ya señalamos: el acoso y agresiones en redes sociales, el empleo de las acciones judiciales como forma de presión, el proyecto de ley relativo a filtraciones judiciales, las solicitudes de entrega de fuentes periodísticas por parte de agentes investigadores, y la vulnerabilidad en casos de investigaciones periodísticas relativas al crimen organizado. Se pasa a describir a continuación cada eje, señalando los hechos identificados, los estándares de derechos humanos aplicables y las conclusiones a las que se llega sobre la base de este análisis. Al final del capítulo se indican las recomendaciones que se hacen al Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales.

AGRESIONES EN REDES SOCIALES

Según la UNESCO, la libertad de expresión se ve amenazada por una creciente hostilidad hacia los periodistas por parte de ciertos sectores de la población. Esta animadversión se manifiesta, entre otras expresiones, en violencia digital,[32] que ha sido definida como cualquier acto de "violencia, acoso, intimidación o abuso cometido, asistido o amplificado mediante tecnologías digitales y plataformas en línea".[33] Esa violencia se puede presentar por medio de discursos de odio, amenazas, acosos y otras formas de ataque en línea y traducirse en daños físicos y/o psicológicos a las personas que la sufren.[34]

En el caso específico de las mujeres periodistas y comunicadoras sociales, la violencia en línea suele ser deliberada y organizada, con el propósito de silenciar y debilitar su labor, dando lugar a la autocensura, que representa una forma grave de restricción de la libertad de expresión.[35] El ejercicio del periodismo de investigación constituye en sí mismo una actividad que tiene un alto riesgo de experimentar la violencia digital. Ahora, la evidencia recogida para este capítulo del *Informe* muestra que las mujeres que se dedican al periodismo investigativo enfrentan un riesgo agravado por razones de género, el cual se suma a los peligros propios del ejercicio de la profesión. La presidenta del Colegio de Periodistas de Chile, Rocío Alorda, relata que este patrón ha aumentado considerablemente en los últimos años: "La amenaza siempre está vinculada a la violencia sexual. Por lo tanto, es muy fácil que ellas decidan no arriesgarse, dejen de investigar y dejen de hacer periodismo para no entregar su vida por ello".[36] A continuación, revisaremos cuatro expresiones de esta amenaza de violencia digital, en su variable de afectación por género, que fueron identificadas a partir de los testimonios de periodistas mujeres, recogidos en entrevistas para este capítulo.

Primero, las amenazas de violencia sexual. Es el caso de lo sucedido a la periodista de investigación Josefa Barraza −especializada en corrupción, probidad, derechos humanos y violencia de género−, quien tras investigar un caso de agresión sexual fue víctima de

[32] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: informe mundial 2022/2025; Periodismo: forjar un mundo en paz*, 2025.
[33] Ibíd., p. 177.
[34] Ibíd.
[35] UN Women, *Tipping point: Online violence impacts, manifestations, and redress in the AI age*, abril de 2026.
[36] Entrevista a la presidenta del Colegio de Periodistas de Chile, Rocío Alorda, realizada el 11 de junio de 2026.

amenazas de abuso y violación a través de sus redes sociales personales.[37] A causa de otras publicaciones de interés público, también ha recibido amenazas de muerte y acoso digital. Esto la llevó a limitar su participación en canales digitales, incluso restándose de seguir investigando en un caso que mencionó durante la entrevista.[38] El abandono de una línea de investigación en curso a causa del hostigamiento, como le sucedió a Josefa Barraza, constituye un caso de autocensura, un acto de amedrentamiento que, conforme al estándar 3, activa la obligación estatal de investigar con debida diligencia toda agresión sufrida por periodistas en el ejercicio de su labor.[39]

La segunda forma de violencia digital identificada es la difamación e imagen viralizada. Una periodista que trabaja en investigación para medios masivos de alta exposición, como la televisión, relató que, a raíz de la publicación de un reportaje en ese ámbito, se viralizó una imagen suya con frases difamatorias hacia su persona en las redes sociales. La profesional reconoce que esa situación la llevó a cuestionar todo el proceso indagatorio previo a la difusión de la nota televisiva.[40]

La tercera violencia digital identificada, en este terreno, es la autocensura preventiva mediante cambio de identidad digital. Es lo que le sucedió a otro periodista de medios masivos que, a raíz de un trabajo de investigación en que estuvo involucrado, se vio en la necesidad de cambiar su nombre en redes sociales. De esa manera evitó que su identidad real se vinculara a la investigación y pudo, así, seguir monitoreando fuentes abiertas a través de las redes sociales; actividad necesaria para el desempeño de su labor investigativa.[41]

La cuarta violencia que apareció en los testimonios es el doxeo o exposición de datos personales en internet. Es el caso de un periodista de investigación televisiva que publicó un reportaje sobre barras de clubes deportivos y lo firmó con nombre y apellido junto al de los demás integrantes del equipo. A partir de la revelación de su identidad fue objeto de la búsqueda de información personal por parte de usuarios de la plataforma X, desde la cual amenazaron por error a otro periodista del mismo canal, completamente ajeno a la realización del reportaje, enviándole por WhatsApp imágenes con la patente de su auto y la dirección de su domicilio.[42]

Javier García, del Observatorio del Derecho a la Comunicación, percibe que, en términos generales, en los últimos años "hay cada vez más presión a través de redes sociales" en contra de periodistas.[43] Precisa que estas presiones, por lo que han podido observar, muchas veces provendrían de acciones coordinadas por grupos identificados con algún sector político. En el informe sobre Chile de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2024 se reportó, en relación a testimonios sobre hostigamiento y violencia contra periodistas y trabajadoras de la comunicación, que las mujeres están más expuestas a los ataques en línea en comparación con sus colegas varones.[44]

[37] Entrevista a periodista de investigación, Josefa Barraza, realizada el 26 de junio de 2026.
[38] Ibíd.
[39] Corte IDH, caso *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 60; Corte IDH, caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431, párr. 61.
[40] Entrevista realizada el 22 de junio de 2026.
[41] Entrevista realizada el 28 de mayo de 2026.
[42] Entrevista realizada el 22 de junio de 2026.
[43] Entrevista al presidente del Observatorio del Derecho a la Comunicación de Chile, Javier García, realizada el 22 de junio de 2026.
[44] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Especial sobre la situación de la libertad de expresión en Chile 2024*, 2024, p. 20.

Este patrón de riesgo agravado por género, identificado a partir de las entrevistas, es consistente con lo que el sistema interamericano ya ha caracterizado respecto de la violencia contra mujeres periodistas. La CIDH señala que "las mujeres periodistas y trabajadoras de los medios de comunicación están sujetas de manera desproporcionada a discriminación y violencia estructural, las cuales se manifiestan de diversas maneras: violencia sexual, feminicidios, asesinatos, violencia en línea, hostigamiento, intimidación, abuso de poder y amenazas basadas en género."[45] La RELE agrega que "las agresiones en línea contra mujeres periodistas constituye una de las amenazas más graves para la seguridad e igualdad de género. Se trata de agresiones violentas, coordinadas, de marcado carácter sexual y malintencionadas que infligen un daño psicológico sumamente real, socavan el periodismo de interés público, sepultan carreras profesionales de mujeres y priva a la sociedad de importantes voces y perspectivas."[46] Los efectos de estas agresiones no se limitan sólo a las víctimas directas, dado que dañan los valores de la sociedad en su conjunto. Tal como señala la CIDH, "el público pierde voces y puntos de vista relevantes [...] lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia."[47]

En Chile no existe una legislación o decreto vigente que resguarde y proteja de manera exclusiva a periodistas de investigación ante las amenazas en redes sociales; el artículo 296 del Código Penal establece, para toda la población, que quien amenazare seriamente a otro será castigado con distintos grados de presidio.[48] Desde el derecho internacional, el Estado de Chile se encuentra sujeto en esta materia a los deberes enunciados en el estándar 3: la obligación positiva de prevenir y proteger la libertad de expresión frente a agresiones provenientes de particulares, y la de investigarlas con debida diligencia.

Respecto de la responsabilidad de las empresas dueñas de las plataformas que administran las redes sociales donde ocurren estos ataques, rige, también, lo señalado en el estándar 3. Se plantea en ese estándar que los Estados pueden comprometer su responsabilidad cuando conocen o pueden conocer los riesgos de vulneración y no adoptan medidas razonables para evitar su materialización. Esto, sin perjuicio del deber de debida diligencia que recae sobre las propias empresas, conforme a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Esta investigación no recogió evidencia sobre si existen en Chile mecanismos específicos que exijan a las plataformas rendir cuentas por amenazas que se originen en las redes sociales que ellas administran. Tampoco tenemos antecedentes para saber si las víctimas documentadas recurrieron a los canales de reporte de dichas plataformas y qué resultado obtuvieron. Este capítulo no formula conclusiones sobre el cumplimiento de las empresas de plataformas de internet en relación a sus responsabilidades bajo los Principios Rectores, ya que nuestro análisis se concentra, tal como señalamos en la introducción, en la respuesta del Estado frente a este problema.

A nivel administrativo, cabe mencionar el Protocolo de Protección a las Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

[45] CIDH, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión: Actualización de 2025*, 2025, párr. 399.

[46] CIDH y RELE, *Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet* (OEA/Ser. L/V/II), 2024, p. 9; citando a la Relatora Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan*, Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital* (A/HRC/50/29), 2022, párr. 37.

[47] CIDH, Marco Jurídico Interamericano, op. cit*.,* párr. 379.

[48] Artículo 296 del Código Penal.

aprobado en 2024 y que entró en vigencia el 27 de diciembre de ese año. La subcomisión que lo elaboró se denominó explícitamente "Sistema de Protección para defensores de Derechos Humanos y ambientales, comunicadores y operadores del sistema de justicia"[49] y fue creado en cumplimiento del Acuerdo de Escazú,[50] como se consigna en el propio documento. El Protocolo entiende que son personas defensoras de derechos humanos todas aquellas que, individual o colectivamente, actúan para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional, por medios pacíficos. El protocolo agrega que se entenderán como funciones de promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras, la vigilancia, denuncia, difusión y educación en derechos humanos.[51] Bajo estos términos, y tal como lo señala un documento oficial del Gobierno de Chile, entre las personas defensoras de los derechos humanos están considerados los "periodistas y comunicadores".[52]

El Protocolo se aplica cuando una persona está expuesta a sufrir lesión o amenaza a sus derechos fundamentales a causa de su labor en defensa de los derechos humanos. Su activación puede solicitarla cualquier ciudadano, institución u organismo. Si la situación que gatilla el protocolo es constitutiva de delito, el caso debe derivarse al Ministerio Público, que evalúa la adopción de medidas de protección para la persona y su familia. De no ser un hecho constitutivo de delito, se debe informar a la Mesa de Coordinación sobre la activación del Protocolo para que se adopten las medidas de derivación y seguimiento.

De acuerdo a su redacción actual, el Protocolo opera frente a cualquier caso de lesión o amenaza a los derechos de defensores, razón por la cual, en principio, puede aplicarse a las agresiones contra periodistas. Se constituye así en una respuesta de naturaleza administrativa a estas situaciones, sin embargo, no aparece mencionado por los y las profesionales del periodismo entrevistados para esta investigación. Esto revela un problema con la difusión de su existencia y del alcance que puede tener su contenido para un periodismo de investigación bajo amenaza.

De acuerdo al artículo 14 del propio Protocolo, la Mesa de Coordinación debe elaborar un informe anual sobre su funcionamiento. El informe correspondiente a 2025 señala que, entre el 27 de noviembre de 2024 y el 31 de diciembre de 2025, se registraron 44 solicitudes de activación, de las cuales 38 fueron consideradas dentro del concepto de personas defensoras de derechos humanos. A partir de esta cifra se construye el resto del análisis de dicho informe. En relación a la identidad de género, de las 38 solicitudes, 20 correspondían a mujeres, 15 a hombres, una a persona no binaria y dos sin información sobre la materia. Respecto al área de defensa de los derechos humanos, 21 son del área medioambiental, y sólo tres del ámbito del periodismo y las comunicaciones.[53] En cuanto

[49] El protocolo fue aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, el 4 de abril de 2024. Véase Gobierno de Chile, *Protocolo de Protección a las Personas Protectoras de Derechos Humanos*. https://www.derechoshumanos.gob.cl/protocolo-de-proteccion-a-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos/

[50] *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú*), 4 de marzo de 2018.

[51] *Protocolo de Protección*, op. cit., artículo 5.

[52] Subsecretaría de Derechos Humanos*, Informe Anual de Implementación 2025. Protocolo de protección a personas defensoras de derechos humanos*, 2025, p. 22.

[53] También hay cuatro casos de defensoras de derechos de los pueblos indígenas, cuatro de derechos laborales, tres de derechos de las mujeres, un caso de derechos de las personas LGBTIQ+, dos de memoria, dos de sindical y dirigencias, dos de derechos humanos, uno de derechos de las personas con discapacidad

a la naturaleza de las vulneraciones, las formas más frecuentes son la violencia digital (14 casos) y las amenazas, ataques y/u hostigamientos (13 casos).[54] El informe agrega que "el análisis de la vía utilizada indica que la mayoría de los hechos que motivaron las solicitudes de activación (55%) fueron realizados presencialmente, mientras que en un 26% la vulneración fue realizada por medios digitales. Al analizar según género, es posible advertir que la violencia por medios digitales baja a un 20% en el caso de los hombres, y aumenta a un 30% en el de las mujeres."[55] A partir de ello, el informe concluye que "los entornos digitales constituyen un espacio particularmente utilizado para ejercer violencia de género, reproducir estereotipos, promover campañas de desacreditación y amplificar discursos de odio."[56] Este hallazgo es consistente con los patrones de violencia digital de género contra periodistas, descritos en la sección anterior de este capítulo. Respecto a las medidas adoptadas según el protocolo, un 47% corresponden a derivaciones al Ministerio Público[57], un 17% al INDH y el resto se reparte entre otras instituciones.[58]

El informe identifica nudos críticos en la implementación del Protocolo, de los cuales dos nos resultan especialmente relevantes para los efectos de este capítulo. El primero es la falta de difusión y capacitación en torno al instrumento, tanto en organismos públicos como en la ciudadanía. Según el propio informe, esto explicaría el bajo número de solicitudes de activación del protocolo. El segundo se refiere, específicamente, a la violencia en medios digitales. En este sentido, el informe advierte que "se identifica una brecha relevante en el abordaje de casos de violencia digital, derivada de la ausencia de un reconocimiento legal explícito de este fenómeno. Esta limitación restringe las posibilidades de respuesta institucional y la adopción de medidas de protección adecuadas frente a amenazas, hostigamientos y campañas de difamación en línea, las que afectan de manera diferenciada a mujeres defensoras y activistas."[59]

La ausencia de conocimiento del Protocolo −como se puede apreciar entre los propios periodistas entrevistados para este capítulo−, sumada a la brecha identificada respecto de la violencia digital, resulta especialmente relevante a la luz del estándar 3. Conforme a ese estándar, el Estado tiene una obligación positiva de proteger la libertad de expresión, incluso frente a agresiones provenientes de particulares, lo que exige adoptar medidas razonables de prevención frente a riesgos conocidos o cognoscibles.

Con todo, como se expone a continuación, existe una respuesta institucional eventual frente a esta situación, de carácter tanto administrativo como legislativo que, de consolidarse, podría contribuir a subsanar, precisamente, esta falencia de conocimiento y acceso. Una es la reciente Instrucción General del Ministerio Público, que imparte instrucciones para las investigaciones penales en que las víctimas, testigos o imputados sean periodistas o personas trabajadoras de la comunicación, dictada el 28 de julio de este año mediante el Oficio FN 967/2026.[60] La otra es el proyecto de ley que establece un

y uno de los derechos de las personas privadas de libertad. Ver *Informe Anual de Implementación 2025*, op. cit., p. 22.

[54] Ibíd., p. 24.

[55] Ibíd., p. 25.

[56] Ibíd.

[57] El Ministerio Público informa que, de los 25 casos derivados, en 18 se abrió investigación.

[58] *Informe Anual de Implementación*, op. cit., p. 26.

[59] *Informe Mesa de Coordinación*, op. cit., p. 29.

[60] Ministerio Público, *Instrucción general que imparte criterios de actuación en investigaciones penales cuyas víctimas, testigos o imputados sean periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones"*. Oficio FN/MP N° 967/2026.

Estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.[61]

La instrucción define a los periodistas como aquellas personas que "estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquellos a quienes la ley reconoce como tales". También incorpora, en términos generales, a las y los trabajadores de la comunicación, definiéndolos como aquella "persona, con o sin título profesional o equivalente, cuya actividad principal consiste en la recopilación, tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación, tanto online como offline. Comprende, entre otros, a reporteros y reporteras, camarógrafos y camarógrafas, fotógrafos y fotógrafas, comunicadores sociales y comunitarios, al personal de apoyo técnico, choferes, intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores, y estudiantes según lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19.733".[62] En el caso de periodistas y personas que trabajen en comunicación, el Instructivo señala que cuando el delito pueda estar relacionado con la actividad periodística de la víctima, el Ministerio Público debe adoptar un enfoque diferenciado y realizar una investigación conforme a un estándar de "debida diligencia reforzada",[63] lo que implica, según ese Instructivo, la aplicación de seis principios: (1) oficiosidad, en cuanto a que la investigación debe iniciarse de oficio al conocerse los hechos; (2) oportunidad, es decir, que las diligencias se realicen prontamente y sin dilaciones injustificadas; (3) competencia, exigiendo la intervención de funcionarios técnicamente capacitados y con formación especializada; (4) independencia e imparcialidad de quienes investigan; (5) exhaustividad en el agotamiento de las líneas de investigación posibles; y (6) perspectiva de género, para identificar y neutralizar estereotipos, prejuicios o sesgos basados en sexo o género.

La Instrucción agrega que el Ministerio Público no debe investigar el ataque como un hecho aislado. Debe examinar la posibilidad de que el delito constituya un mecanismo de presión, amenaza, protección de intereses ilícitos o esté vinculado al silenciamiento de la labor periodística. Si existen riesgos para la víctima, el fiscal debe derivar el caso a la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) para evaluar medidas de protección, las que pueden extenderse, según corresponda, a familiares y otras personas dependientes de la víctima. Señala, además, que "en las investigaciones se valorará la agenda informativa relevante de la víctima, las publicaciones u opiniones emitidas, la identificación de las personas, organizaciones, redes o intereses eventualmente afectados por esa actividad, amenazas previas en contra del periodista, solicitudes de protección, publicaciones cercanas al hecho, y en general, cualquier otro elemento que vincule la victimización con el ejercicio informativo**.** La verificación de estos elementos será parte de la debida diligencia reforzada y no dependerá de la iniciativa de la víctima o sus familiares."[64]

Por su parte, el proyecto de ley que establece un Estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones,[65] iniciado por moción de un grupo transversal de diputados y diputadas, y actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, busca fijar un marco normativo específico de prevención, protección y reparación frente a las agresiones que sufren periodistas y comunicadores. Entre sus disposiciones se cuenta un deber general del Estado de prevenir agresiones −definidas de manera amplia, incluyendo intimidación, amenazas, censura, violación de las

[61] Ver también Proyecto de Ley, Boletín N°14.964-24.
[62] Instrucción General, op. cit., pp. 7-8.
[63] Ibíd., p. 9.
[64] Ibíd., p. 10.
[65] Boletín N°14.964-24.

comunicaciones y vigilancia ilegal−, la obligación del Instituto Nacional de Derechos Humanos de registrar las denuncias recibidas, además de un artículo específico sobre violencia de género contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. El proyecto fue aprobado en general, por unanimidad, por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, el 2 de septiembre de 2024. Su aprobación se produjo tras un proceso de audiencias en que representantes del Colegio de Periodistas, de la Asociación Nacional de Televisión de Chile −ANATEL−; del Observatorio del Derecho a la Comunicación y del propio Instituto Nacional de Derechos Humanos plantearon, entre otras observaciones, la necesidad de incluir expresamente el ciberacoso y el hostigamiento digital como formas de agresión, y de precisar el organismo responsable de ejecutar las medidas de protección. A la fecha de cierre de este capítulo, el proyecto se encuentra pendiente de su discusión en particular, por lo que su eventual aporte a la protección de periodistas frente a agresiones en redes sociales todavía no puede evaluarse.

Cabe notar, además, que ninguno de los tres instrumentos revisados −el Protocolo, el Instructivo y el proyecto de ley que establece un Estatuto de protección a periodistas− regula la relación entre el Estado y las plataformas digitales, ni les impone a estas obligaciones de transparencia, canales de reporte o rendición de cuentas frente a agresiones cometidas en redes sociales. Cada uno de esos instrumentos está orientado exclusivamente a la relación entre el Estado y los periodistas o personas trabajadoras de la comunicación −mediante protección administrativa, investigación penal y un estatuto general de prevención y reparación−, sin abordar en ningún punto el rol de los intermediarios digitales.

Existe, sin embargo, una iniciativa distinta que sí contempla obligaciones dirigidas a las plataformas: el proyecto de ley que tipifica y sanciona la violencia digital, iniciado en diciembre de 2020 y actualmente en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Mujeres y Equidad de Género del Senado.[66] Este proyecto, que no forma parte del conjunto de instrumentos orientados específicamente a periodistas descrito más arriba, sino de una agenda separada sobre violencia digital, incorpora un artículo −el 161-Ñ− que impone a las plataformas digitales y redes sociales con operaciones o que dirijan contenido en Chile el deber de velar por el buen funcionamiento de su infraestructura. Además, les plantea la obligación de detener el eventual daño causado a través de sus redes, exigiéndoles suprimir el material ilícito dentro del plazo que fije el tribunal cuando exista sentencia ejecutoriada, bajo sanción de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales en caso de incumplimiento.

Con todo, esta iniciativa, por ahora, no altera el diagnóstico sobre la falta de mecanismos conocidos y accesibles planteado en esta sección, por tres razones. Primero, al no estar aún vigente, no genera hoy ninguna obligación exigible para las plataformas. Segundo, aun si se aprobara en los términos actuales, se trata de un mecanismo de naturaleza reactiva y judicializada −condicionado a la existencia de una sentencia ejecutoriada−, y no de un canal de reporte directo, expedito o extrajudicial, al que las víctimas puedan recurrir tempranamente frente a una agresión en curso. Tercero, el análisis de este capítulo no recogió evidencia de que las víctimas documentadas hayan intentado recurrir a mecanismos de reporte de las propias plataformas, por lo que tampoco es posible evaluar, con la información disponible, cómo habrían respondido esas empresas transnacionales frente a los casos relatados. Se trata, en definitiva, de un vacío que persiste tanto en la eventual respuesta institucional dirigida a periodistas como en la relación más general

[66] Boletín N°13.928-07.

entre el Estado y las plataformas. A lo anterior se suma una cuestión señalada al inicio de esta sección: la falta de evidencia respecto al cumplimiento de las plataformas con sus propias responsabilidades bajo los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

La dictación del Protocolo de protección de defensores de derechos humanos, el reciente instructivo del Ministerio Público y la tramitación del proyecto de ley que establece un estatuto de protección a periodistas configuran, en conjunto, una eventual respuesta institucional del Estado frente a las agresiones que enfrentan los periodistas y trabajadores de las comunicaciones, en particular en el entorno digital. De ser efectivamente implementadas −y, en el caso del proyecto de ley, aprobado y perfeccionado durante su discusión en particular−, estas iniciativas constituirían acciones positivas del Estado encauzadas al cumplimiento de sus deberes de garantía y protección de los periodistas y trabajadores de medios de comunicación y de la labor que desarrollan. Sin embargo, cada una presenta limitaciones actuales. En el caso del Protocolo, como se señaló, es necesaria una mayor difusión y capacitación, tanto en la sociedad civil como entre funcionarios públicos. Prueba de ello es que no fue mencionado en ninguna de las entrevistas realizadas a periodistas víctimas de violencia digital, para el desarrollo de este capítulo. Respecto del Instructivo, si bien constituye un paso relevante −como se observará también en otras secciones de esta investigación referidas a la conducta del Ministerio Público−, es necesario observar su efectiva implementación en la práctica. En cuanto al proyecto de ley en debate, al no existir todavía un texto definitivo ni una fecha cierta de despacho, su eventual contribución a la protección de los periodistas frente a las agresiones en redes sociales sigue siendo, por el momento, una posibilidad más que una certeza.

Estos avances institucionales no alteran, sin embargo, el diagnóstico central de esta sección. Conforme al estándar 3, la obligación estatal de prevenir agresiones a la libertad de expresión no se satisface sólo con la existencia formal de instrumentos jurídicos de protección. La ausencia de mecanismos identificables y accesibles o la falta de difusión de los existentes representa un incumplimiento del deber de garantía y prevención del Estado. Lo señalado, en particular, tratándose de periodistas mujeres que enfrentan un riesgo agravado por razones de género, como ha sido documentado antes en este capítulo. El Protocolo, el Instructivo y el proyecto de ley recién descritos −de implementarse en plenitud, difundirse y perfeccionarse en forma efectiva− podrían contribuir a cerrar esa brecha presente, pero hasta que ello ocurra, dicha brecha persiste.

EL USO DEL DERECHO PENAL COMO MEDIDA DE PRESIÓN

Un segundo aspecto que apareció con fuerza en las entrevistas y en los informes de organizaciones de derechos humanos fue el relativo al uso del derecho penal como forma de presionar o sancionar a las y los periodistas. Esta práctica está bien documentada a nivel del sistema interamericano. Edison Lanza, ex relator de Libertad de Expresión de la CIDH señala, en un reciente estudio, que "el incremento de las amenazas de tipo legal contra la libertad de expresión en América Latina y el Caribe constituye una tendencia preocupante, que afecta de manera directa al sistema democrático. Sobre la base a diversas fuentes, este informe registra un persistente aumento de litigios penales y demandas civiles que persiguen el objetivo de desalentar a quienes realizan investigaciones periodísticas, así como afectar la sustentabilidad financiera del medio de comunicación que las difunde."[67]

[67] Edison Lanza, "Ataques legales contra el periodismo de investigación y la participación en asuntos de interés público en América Latina: estado del arte y recomendaciones", *Cuadernos de Difusión, Comunicación e Información,* UNESCO, 2024, p. 7.

Sobre este fenómeno rige el estándar 5, conforme al cual la presentación de querellas por funcionarios públicos con el objeto de silenciar críticas relativas a su actuación en la esfera pública, y no de obtener una rectificación, constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que los Estados deben regular y controlar.

En la misma línea, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre libertad de expresión ha señalado que

> Los Estados deben desalentar las acciones legales inconsistentes o vejatorias (pleitos estratégicos contra la participación pública) contra periodistas y medios informativos, adoptando leyes y políticas que permitan desestimar con rapidez tales casos, limitar los daños reclamados en las demandas civiles por difamación contra periodistas y medios, permitir la defensa del "interés público" y la "ausencia de intención dolosa" en el caso de los periodistas, proporcionar apoyo legal a las víctimas de pleitos estratégicos contra la participación pública, poner fin a la "búsqueda del foro más favorable" y sancionar el uso de los pleitos estratégicos contra la participación pública.[68]

El periodista de investigación Mauricio Weibel explica que el uso de las demandas judiciales es una realidad cotidiana en varios países de América Latina[69] y que un ejemplo paradigmático se produjo en Brasil: "A un periodista le pusieron un juicio en cada Estado, lo anularon, tenía que dedicarse a defenderse." [70]

En el caso de nuestro país, tanto la CIDH como la Relatoría de la Libertad de Expresión, en su informe sobre Chile,[71] advierten sobre el uso de acciones penales que tienen el efecto o la intención de presionar a periodistas. Esta percepción de los organismos internacionales coincide con lo analizado por el Observatorio del Derecho a la Comunicación.[72] En un monitoreo de agresiones contra la prensa, comparando los años 2023 y 2024, detectaron que se pasó de siete a 18 procesos judiciales en contra de periodistas, lo que representa un aumento de 157%.[73] De esos 18 procesos producidos en 2024, 15 fueron de naturaleza penal y, en lo relativo a los demandantes, "un 44% de los casos involucra a autoridades, funcionarios públicos o figuras vinculadas a partidos, movimientos o bloques políticos."[74] Rocío Alorda, presidenta del Colegio de Periodistas, reafirma los datos del estudio: "Lo que me atrevería a decir es que hemos observado como

[68] Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, *Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital*, A/HRC/50/29, 8 de julio de 2022, p. 22. https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/323/47/pdf/g2232347.pdf?OpenElement=

[69] Mauricio Weibel es periodista de investigación, colaborador del medio de investigación periodística CIPER y presidente del Foro Latinoamericano y Caribeño de Periodismo. Entrevista a Mauricio Weibel realizada el 26 de mayo de 2026.

[70] Entrevista a Mauricio Weibel, 26 de mayo de 2026. En Brasil hay dos casos muy conocidos de periodistas que enfrentaron decenas de demandas por sus artículos: Elvira Lobato fue demandada 100 veces, en 2007, en diversas partes del país, a raíz de un artículo sobre una iglesia evangélica; João Paulo Cuenca fue demandado 140 veces por un tuit satírico contra la misma iglesia. Ambos casos llevaron a la Asociación Brasileña de Prensa a presentar, en 2021, una acción de inconstitucionalidad contra la ley que permitía esas demandas. La Corte Suprema brasileña, el 22 de mayo de 2024, fallo haciendo una interpretación conforme a la Constitución de la normativa procesal y civil. Ver Global Freedom of Expression, el caso del acoso judicial a periodista en Brasil, https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/es/cases/el-caso-sobre-el-acoso-judicial-a-periodistas-en-brasil/

[71] RELE, *Informe especial la situación de la libertad de expresión en Chile*, de 2025, p. 28.

[72] Observatorio del Derecho a la Comunicación, *Resultados del sistema de monitoreo de las agresiones contra la prensa. Vulneraciones en contra de la prensa 2024*, 2024.

[73] Observatorio del Derecho a la Comunicación, op. cit., p. 9.

[74] Observatorio del Derecho a la Comunicación, op. cit., p. 16.

un patrón el aumento de casos de judicialización contra periodistas por injurias y calumnias."[75]

Así también lo corroboran, con algunos matices diferenciadores, los y las periodistas de investigación consultados para el análisis de este capítulo:

> (…) Yo tengo también muchas querellas encima, ninguna con razón, no he perdido ninguna, digamos, pero si hay un desgaste de saber que tienes que enfrentar tribunales, hay una técnica en Chile de ciertos sectores, ¿no?, de presentar querella solo para agotarte. Entonces yo diferenciaría, una cosa es la estrategia judicial de ciertos sectores que tienen, que lo hacen solo para que uno no se meta con ellos, digamos, no escriba sobre ello. Y otra cosa son las que sí están justificadas [querellas] porque hay periodistas que hacen mal su trabajo.[76]

Rocío Alorda complementa lo anterior señalando que "el abuso que hay del recurso de injurias y calumnias para temas de periodismo de investigación es brutal. Es la amenaza que más tienen a mano las autoridades públicas. Eso, sumado a las acciones desde la fiscalía y las propuestas creativas de los senadores. Por ahí están las principales dificultades hoy en día."[77]

La situación de la periodista Josefa Barraza, que ella misma se encarga de describir en detalle, ilustra muy bien este problema que afecta al periodismo investigativo en Chile:

> Sí, en el caso del acoso judicial, yo tuve que renunciar a la dirección de El Ciudadano el 18 de diciembre de 2024, porque era tanta la cantidad de acciones judiciales que había en mi contra, que era eso o ya retirarme del periodismo. Estaba muy agotada porque además he enfrentado un debilitamiento psicológico bastante evidente.
>
> Pero es por un desgaste psicológico, un desgaste de que por favor las fuentes hagan valer su derecho a réplica que es parte de la ley N°19.733, que paren de ocupar los juzgados como herramienta de persecución hacia los periodistas. Eso es lo que está ocurriendo ahora con las querellas. Ya no es una herramienta para hacer justicia, es una herramienta de persecución en contra de la persona que te está investigando, fiscalizando.
>
> Están entrando y entrando las querellas. Y después, ¿por qué quedan tan pocas en juicio algunas? Porque se dan cuenta los propios jueces durante las audiencias de que no hay razones para juzgar a los periodistas. En mi caso, todas las querellas se están cayendo o se han caído por lo mismo, porque los mismos jueces en la audiencia se están dando cuenta de que todo lo que yo hice fue bajo mi rol de periodista, que es fiscalizar.
>
> Yo ahora trabajo siempre con la sensación de que tengo una pistola en la cabeza y esa pistola viene con una querella. En cualquier momento aprietan el gatillo y sale una querella. Yo me siento sumamente vulnerada en Chile. Es más, a veces he pensado en dejar el periodismo de investigación por un tema de tranquilidad, porque realmente es desgastante tanto económicamente como física y mentalmente estar una semana en un juicio y a la semana siguiente estoy enfrentando otro.[78]

[75] Entrevista a Rocío Alorda, realizada el 11 de junio de 2026.
[76] Entrevista realizada el 26 de junio de 2026.
[77] Entrevista a Rocío Alorda, realizada el 11 de junio de 2026.
[78] Entrevista realizada el 26 de junio de 2026.

Los graves efectos que tiene el uso del derecho penal contra periodistas, como se puede constatar en los testimonios de las fuentes consultadas para este capítulo, han llevado al sistema interamericano a establecer restricciones y limitaciones severas para evitar su utilización indiscriminada, como se desarrolla a continuación.

Conforme al estándar 5, revisado en un apartado anterior, el derecho penal no constituye un medio legítimo para proteger el honor de quienes ejercen la función pública o en asuntos de interés público, criterio que la Relatoría ha reiterado, en forma específica, respecto de Chile.[79]

La Corte IDH, más concretamente, en el reciente caso *Baraona Bray vs. Chile*, de 2022, se pronunció en cuanto a la aplicación de ese estándar. La Corte −en atención a que Carlos Baraona Bray había sido condenado por injurias graves, de acuerdo al artículo 417, inciso tercero[80] y 418, inciso primero, del Código Penal− estableció que

> (…) dentro de un plazo razonable, el Estado debe adoptar, las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Como parte del cumplimiento de esta medida, el Estado deberá establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública.[81]

La Corte precisó, a continuación, que, mientras se adopta el cambio de normativa, "es necesario que las interpretaciones referidas a los casos que involucren querellas por injuria, en aplicación de los artículos 12 numeral 13, 416, 417, 418 y 420 del Código Penal, así como del artículo 29 de la Ley No. 19733, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de libertad de expresión, los cuales han sido reiterados en el presente caso."[82]

En consecuencia, la mantención del delito de injurias graves −basado en los artículos 417 y 418 del Código Penal−, con su actual redacción, contraviene el artículo 13 de la CADH, que consagra el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. También contradice el deber del Estado de adecuación de la legislación interna con el propósito de respetar y garantizar derechos, por lo cual dicha normativa debería ser reformada, en los términos señalados por la Corte IDH.

PROYECTO DE LEY SOBRE FILTRACIONES A INVESTIGACIONES PENALES

Otro aspecto preocupante desde el punto de vista del periodismo investigativo es el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación indebida,

[79] RELE, *Informe especial la situación de la libertad de expresión en Chile*, 2025, párr. 102.

[80] El artículo 416 señala el tipo penal de injuria, que se define como "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona"; el 417 detalla lo que se entenderá por injurias graves: Son injurias graves: "1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado."
Por su parte, el 418 dispone: "Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales."

[81] Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, 24 de noviembre de 2022, párr. 174.

[82] Ibíd., párr. 175.

(boletín 17.488-07, ingresado en 2025 e iniciado por moción de varios parlamentarios)[83] y que está, en la actualidad, en su primer trámite constitucional en el Senado. La norma más polémica del proyecto, desde la perspectiva del ejercicio de la libertad de expresión, es aquella que, en el texto original, agregaba un nuevo inciso C al artículo 161 del Código Penal, estableciendo que:

> El que difundiere o divulgare indebidamente las piezas o antecedentes de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva, la sanción podrá elevarse a reclusión menor en su grado máximo o multa de 150 a 600 Unidades Tributarias Mensuales.[84]

Esta sanción, nueva, es adicional al aumento de las sanciones a los intervinientes en la investigación penal que contempla el proyecto, como lo son al fiscal, los funcionarios del Ministerio Público, los defensores penales u otros funcionarios públicos, así como los defensores privados, el querellante y otros.

Esta redacción fue criticada por la presidenta del Colegio de Periodistas, Rocío Alorda, que asistió varias veces a la Comisión Constitución del Senado, donde está radicado actualmente el proyecto. Consultada para este capítulo, Alorda explica que la propuesta legislativa "busca establecer una figura penal para sancionar a quienes difundan información de carpetas investigativas privadas. Hay un riesgo súper latente desde ciertos sectores que buscan sancionar al que difunde con interés público. Fui a exponer dos veces a la Comisión de Constitución del Senado y les costaba mucho entender que sancionar a quien difunde un caso de interés público es una total vulneración a la libertad de prensa. Esto afectaría directamente a los periodistas de investigación y al periodista que reportea en la calle."[85]

A las críticas del Colegio de Periodistas se sumaron también las del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social,[86] así como las de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Esta última entidad indicó que la principal crítica "radica en que la ley no distingue el origen de las filtraciones, abriendo la puerta a criminalizar al periodismo de investigación, en especial cuando se trata de la divulgación de asuntos de interés público en los que los periodistas no han participado de la filtración original."[87]

Pese a estas críticas, la redacción emanada de la Comisión, al respecto, mantuvo la sanción a la divulgación, de la siguiente forma:

> El que sin causa justificada difundiere o divulgare antecedentes, piezas u otra información de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva o secreto, la sanción será

[83] Senado, Boletín Nº17.488-07, moción de los Senadores Araya, Ebensperger, Núñez, Cruz-Coke y De Urresti, 2025.
[84] Ibid, p. 7.
[85] Entrevista a Rocío Alorda, realizada el 11 de junio del 2026.
[86] Hechas presente en la tramitación del proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Ver Primer informe de la Comisión, p. 54.
[87] SIP, "Declaración Chile", 14 de octubre de 2025. https://www.sipiapa.org/2025-asamblea-general/chile-n1300796

reclusión menor en su grado medio a máximo o multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales. [88]

La redacción citada produce, sin duda, un efecto inhibitorio ante cualquier investigación periodística que tenga relación con procesos criminales. El hecho de que se haya modificado el término "indebidamente", vago por naturaleza, por "sin causa justificada", no mejora sustancialmente el efecto restrictivo.[89] Sin embargo, el efecto inhibitorio es aún más amplio, pues no se afecta sólo al periodismo, sino que a cualquier persona que difunda aspectos de una investigación penal, aunque dicha información ya sea de dominio público. Es necesario analizar el alcance de esta propuesta de sanción a fin de evaluar su proporcionalidad, de acuerdo con lo señalado por la Corte IDH sobre restricciones a los derechos y a la libertad de expresión.

Corresponde, por lo tanto, aplicar el estándar 4, esto es, el test de cuatro pasos fijado por la Corte IDH en el caso *Kimel vs. Argentina* para las restricciones a la libertad de expresión establecidas por vía penal: legalidad estricta del tipo, finalidad legítima e idoneidad, necesidad, y proporcionalidad estricta.

Si analizamos la disposición descrita se puede apreciar que ella cumple con la legalidad formal, ya que será una norma penal establecida por ley, y posee una finalidad legítima, al resguardar las investigaciones cuando hayan sido declaradas secretas. Como propuesta puede asociarse al propósito de resguardar lo que se entiende por orden público, categoría que, según el artículo 13.2 de la Convención, autoriza legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Ese artículo de la Convención Americana define las responsabilidades ulteriores a que estaría sujeta la libertad de expresión, que deben ser fijadas, de manera expresa, por ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos ajenos, la reputación, la seguridad nacional y el orden público. La norma penal propuesta es también previsiblemente idónea: de aprobarse, el secreto estará mejor resguardado que en la actualidad, por el temor inherente a la sanción penal.

En lo referido al criterio de necesidad es donde el proyecto de ley no cumple con las exigencias de la Convención, dado que contiene normas que aumentan las sanciones a los funcionarios públicos y agregan otros nuevos sujetos.[90]

En particular respecto a los intervinientes no funcionarios públicos, como el querellante y defensor privado −que con la ley actual no son sancionadas si divulgan partes de un proceso penal−, la sanción impuesta es alta: reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.[91] De esa forma, se establece una medida que previsiblemente conseguirá, por ella sola, el objetivo del proyecto, es decir, la no divulgación de información reservada o secreta de una investigación penal. Por ello,

[88] Senado, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Primer informe de la Comisión, p.114.

[89] En el informe de Comisión no se dio argumento para ese cambio. Ver Primer informe de Comisión, p. 109.

[90] La norma clave es el nuevo artículo 246 ter del Código Penal, cuyo inciso primero señala: "Artículo 246 ter- El fiscal, el funcionario del Ministerio Público, el defensor penal público o licitado, el defensor privado, el querellante particular, el funcionario policial y cualquier otro funcionario público que, interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, difundiere o divulgare antecedentes, piezas o información relativa a una investigación penal, será sancionado con una pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieren sujetos a secreto o reserva, la pena será inhabilitación especial temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la reclusión menor en su grado máximo".

[91] Ver artículo 2 del proyecto, que introduce un nuevo artículo 246 ter en el Código Penal. Senado, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Primer informe de la Comisión, p.114.

establecer, además, una sanción para cualquier otro que divulgue, que no sea participante en forma alguna del proceso, que es casi equivalente a la de los sujetos autorizados a intervenir, como es la de reclusión en su grado medio y multa de 20 a 200 Unidades Tributarias, impone una carga excesiva e injustificada, que afecta gravemente otros derechos, como la libertad de expresión. Esto último tiene efectos aún más graves en aquellos casos en que la divulgación esté justificada debido al interés público, como cuando se ha revelado corrupción dentro de los procesos penales. Tampoco cumple con el test de la proporcionalidad estricta planteada por el estándar 4, pues los beneficios del secreto, ya obtenidos por la norma propuesta aplicable a los intervinientes en la investigación penal, versus el grado de afectación a todas las demás personas, en especial a los periodistas, es grave. Esto, por la propia naturaleza del derecho penal aplicado y la alta sanción específica que establece la norma.

El efecto de la norma es claramente desproporcionado. De ser aprobada se constituiría una infracción a la libertad de expresión garantizada en el artículo 13 de la CADH. Por lo mismo, con el fin de evitar colocar al Estado en una situación de incumplimiento de sus obligaciones ante la Convención Americana, en las recomendaciones de este capítulo proponemos que la norma en cuestión sea eliminada del proyecto en estudio.

SOLICITUDES DE FUENTES PERIODÍSTICAS

Vinculado al debate sobre el proyecto de filtraciones, nos encontramos con el problema de aquellos agentes investigadores, en particular la Fiscalía, que solicitan la revelación de fuentes periodísticas relativas a investigaciones criminales. Al respecto, la situación más grave se produjo cuando la Fiscalía Occidente solicitó la intercepción telefónica de once periodistas pertenecientes a los medios La Tercera, Reportea, La Bolt, The Clinic y CIPER, en relación con reportajes sobre el llamado "caso Hermosilla". La solicitud fue denegada por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago y confirmada por la Corte de Apelaciones. Dicha solicitud se originó, justamente, en una investigación llevada a cabo a raíz de una querella presentada por Juan Pablo Hermosilla por el delito de revelación de secretos por la publicación de los chats de su hermano, Luis Hermosilla.[92] Este intento de la Fiscalía fue repudiado por el Colegio de Periodistas, entidad gremial que emitió una declaración al respecto: "Esta medida, que buscaba acceder a registros de llamadas, datos de georreferenciación y tráfico de datos móviles, constituye una grave amenaza a los derechos fundamentales y a la libertad de prensa, vulnerando compromisos y garantías internacionales suscritas por el Estado de Chile".[93]

La situación fue comentada por la Relatoría de la Libertad de Expresión en su Informe 2024, a la luz del estándar 6, señalando que la protección de las fuentes periodísticas constituye una piedra angular de la libertad de prensa, y todo comunicador social tiene derecho a negarse a revelarlas ante autoridades públicas o judiciales.

Del estándar 6, tal como ha sido formulado en el sistema interamericano, deriva una fuerte protección de la confidencialidad de las fuentes: el Ministerio Público debe abstenerse de exigir o procurar obtener la revelación de una fuente protegida a los medios de comunicación y periodistas en general.[94] Al hacerlo está infringiendo directamente una

[92] Reportea, "Fiscalía Occidente solicitó interceptar datos telefónicos de periodistas de La Tercera, Reportea, Ciper, La Bot y The Clinic", 5 de noviembre de 2025.
[93] Radio Universidad de Chile, "'Amenaza a la libertad de prensa': Colegio de Periodistas condena solicitud de fiscal para interceptar teléfonos de comunicadores", 6 de noviembre de 2025.
[94] En todo caso, y sin perjuicio de las obligaciones internacionales, el secreto o reserva de las fuentes es un derecho garantizado en el artículo 7º de la Ley 19.733, Sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo, la cual dispone expresamente, que los sujetos cubiertos por la garantía no podrán ser obligados

garantía de la libertad de expresión, en especial de los medios de comunicación y de los periodistas, constituyendo por este motivo una violación de la obligación de respeto que tiene el Estado.

En este sentido, se percibe como una señal positiva lo indicado en el Instructivo del Ministerio Público, del 28 de julio de este año, mencionado más arriba, documento que contiene disposiciones expresas respecto a las investigaciones penales que afecten a las fuentes periodísticas. Al respecto, las Instrucciones son bastante explícitas, haciendo referencia al Artículo 7 de la Ley 19.733.[95] En esa línea señala que:

> De conformidad con lo dispuesto en el art. 190 del CPP, los y las fiscales podrán citar a declarar a los periodistas en calidad de testigos para que den cuenta de la información que posean en relación con los hechos denunciados a través del reportaje que han publicado, y les consultarán si se encuentran autorizados por la fuente para revelar sus datos de contacto. Si el periodista se niega a entregar antecedentes apelando a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley de Prensa, se dejará constancia en el texto de su declaración y los fiscales no seguirán indagando sobre este punto.[96]

El Instructivo señala también, con claridad, que "se prohíbe a las(os) fiscales promover cualquier tipo de diligencia de investigación intrusiva dirigida a obtener la información sobre la fuente del o la periodista que figure como testigo en la investigación, no debiendo emplearse aquellas técnicas aptas para intervenir las comunicaciones o correspondencia, y en general toda forma de intromisión en ámbitos íntimos destinados a determinar sus contactos o la identidad de la fuente legalmente protegida."[97]

De aplicarse los términos del Instructivo, se estaría cumpliendo con la obligación del Estado de no indagar las fuentes periodísticas, respetando su confidencialidad, que es una de las garantías de un periodismo libre que pueda cumplir su rol en un sistema democrático.

INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO

Durante las entrevistas realizadas, apareció como un tema preocupante la situación de los periodistas que llevan a cabo investigaciones relativas al crimen organizado. Varias de las personas entrevistadas perciben que los periodistas que realizan investigaciones relativas al crimen organizado pueden haber recibido amenazas, pero que optan por no referirse a ello, al tratarse de una situación muy delicada. La presidenta del Colegio de Periodistas aclara que como entidad gremial no han recibido denuncias al respecto. Sin embargo, tiene la percepción de que el problema es real:

> "Creo que no tenemos casos porque no se han denunciado, no porque no existan. Ese tema es el que hoy en día más nos preocupa. Tenemos el caso de un colega que durante la cobertura de un partido de fútbol en Brasil se vio involucrado en una situación muy extraña que nunca había visto. Una red que incluía barristas de Brasil y de Chile lo empezó a amenazar digitalmente y sufrió un acoso permanente

a revelar sus fuentes − "ni aun judicialmente" −, por lo que toda petición al respecto debiera ser rechazada por un tribunal.

[95] El artículo 7º, en su inciso primero indica que: Artículo 7°. - Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aun judicialmente.

[96] Instrucción General, op. cit., pp. 12 y 13.

[97] Instrucción General, op. cit., p. 14.

> de mucho tiempo, con amenazas de muerte para que nunca más volviera a cubrir partidos de ese equipo. Es una situación compleja porque cruza crimen organizado y barras. Trabajamos ese caso hartos meses porque la situación se mantuvo durante mucho tiempo. Nos pareció interesante porque no habíamos visto amenazas con redes interregionales. Pueden haber evidentemente más, pero hoy día no tenemos los datos porque la gente aún no se atreve a conversar de estos temas por miedo."[98]

Circunstancias similares a las descritas fueron relevadas por la Relatoría de la Libertad de Expresión en su visita a Chile, en 2024, cuando evaluó, entre otros factores, las condiciones de riesgo y las limitaciones que enfrentan los y las periodistas para investigar y reportar sobre criminalidad organizada en nuestro país:

> Según informaron diversas personas comunicadoras y directivas de medios, esta situación obedece a un patrón emergente de intimidación a quienes investigan vínculos entre redes criminales, corrupción institucional y actividades de tráfico que afectan a personas migrantes y en situación de movilidad humana.[99]

En estos casos rige el estándar 3, que exige al Estado identificar el riesgo concreto, advertir sobre su existencia, adoptar en forma oportuna medidas de protección específicas, evaluar periódicamente la evolución del riesgo, y prestar especial atención a quienes están expuestos a riesgos de intensidad extraordinaria.

Respecto a este tipo de situaciones, el Instructivo del Ministerio Público antes mencionado ofrece, en principio, una respuesta institucional adecuada, pues contempla la posibilidad de que la amenaza contra un periodista se origine precisamente a causa de su labor investigativa, aplicando, en esos casos, una debida diligencia reforzada. Como señala el instructivo, se debe investigar si existe "la posibilidad de que el delito constituya un mecanismo de presión, amenaza, protección de intereses ilícitos o silenciamiento vinculado a la labor periodística". El mismo Instructivo señala como antecedente que "se debe tener en consideración que, internacionalmente, se han identificado ataques contra periodistas por investigar problemas como el crimen organizado, la corrupción, la trata, la tortura, la impunidad, cuestiones medioambientales y desalojos forzosos."[100] Las Instrucciones disponen que en el caso de existir un riesgo real se debe derivar la información a la Unidad de Protección de Víctimas. Lo anterior se puede traducir en medidas de protección a favor del periodista o persona trabajadora de las comunicaciones, las que pueden extenderse al o la cónyuge, conviviente civil o conviviente; a los y las descendientes, ascendientes y colaterales hasta el sexto grado; a la persona adoptada o adoptante; y a niños, niñas y adolescentes, adultos o adultas mayores o personas con discapacidad que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de estas personas defensoras, según sea el caso.

De acuerdo a lo anterior, cabe considerar que, en principio, el Ministerio Público estaría estableciendo orientaciones concretas para implementar las medidas recomendadas por la Relatoría en caso de que se produzcan amenazas contra periodistas por parte del crimen organizado. Sin embargo, por tratarse de un Instructivo reciente, será necesario apreciar su aplicación en el tiempo para evaluar su efectiva implementación.

CONCLUSIONES

[98] Entrevista realizada el 26 de junio de 2026.
[99] RELE, *Informe Especial sobre la situación de la libertad de expresión en Chile*, 2025, p.17.
[100] Instrucción General, op. cit., p. 10.

El periodismo de investigación cumple un rol central en una democracia que se precie de tener un sistema de libertad de expresión robusto y una ciudadanía efectivamente informada. Con sus revelaciones periodísticas, provee de insumos a todo el sistema de medios de comunicación y a la ciudadanía, que tiene derecho a analizar con mayor profundidad los asuntos públicos. La tarea del periodismo investigativo es ardua, minuciosa y compleja. Requiere un trabajo de investigación profundo, apelando a fuentes muchas veces confidenciales, sorteando obstáculos y barreras para obtener información que no está disponible o es de muy difícil acceso. Por ello, su desarrollo requiere un contexto de particular seguridad y confianza. En este capítulo se han identificado una serie de situaciones que afectan el libre ejercicio del periodismo investigativo y que representan incumplimientos del Estado en sus deberes de respeto, protección y garantía de la libertad de expresión.

Al respecto, la investigación realizada −en coincidencia con lo señalado por otros informes de organizaciones nacionales de derechos humanos y del sistema interamericano− identifica como uno de los principales problemas para este tipo de periodismo, las agresiones y ataques en redes sociales contra periodistas y comunicadores, sin que exista, por ahora, una protección efectiva frente a esas amenazas. Estos ataques adquieren especial virulencia cuando afectan a periodistas mujeres, quienes enfrentan un riesgo agravado por razones de género. Esta desprotección, unida a la ausencia de mecanismos conocidos de denuncia y de exigencia de responsabilidad a las plataformas, constituye una infracción actual del deber de garantía y prevención del Estado. Sin embargo, la dictación del Protocolo de Protección a las Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 2024; la reciente Instrucción General, del Ministerio Público, que imparte instrucciones en el caso de investigaciones penales cuyas víctimas, testigos o imputados sean periodistas o personas trabajadoras de las comunicaciones; así como la eventual aprobación del proyecto de ley que establece un Estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, constituyen o constituirían avances potencialmente relevantes en esta materia. Si se implementaran en forma efectiva estas medidas, se podría contribuir a subsanar las carencias y limitaciones detectadas en relación al libre desempeño del periodismo de investigación en Chile.[101]

Un segundo problema identificado, sobre el cual hay también coincidencia con otros informes de organizaciones de derechos humanos y del sistema interamericano, así como en sentencias explícitas de la Corte IDH[102] respecto a Chile es el uso del derecho penal para presionar, amedrentar o silenciar periodistas, específicamente el empleo de querellas fundadas en la protección de la reputación de funcionarios públicos o de personas involucradas en asuntos que son de interés público. Al respecto, la mantención de los actuales delitos de injurias graves, del artículo 417, inciso tercero, y 418, inciso primero, del Código Penal, constituye una contravención de la libertad de expresión contenida en el artículo 13 de la CADH, violando el deber del Estado de adecuación de la legislación interna a fin de respetar y garantizar derechos.

Existe, asimismo, un proyecto legislativo preocupante en este ámbito, que de ser aprobado sin modificaciones implicaría severas restricciones a la libertad de expresión −tanto para periodistas como para los ciudadanos en general− en lo relativo a las investigaciones penales. Se trata del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación

[101] Boletín N°14.964-24.
[102] Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, 24 de noviembre de 2022, párr. 175.

indebida. En específico, nos referimos a la norma que sanciona la difusión o divulgación de las piezas o antecedentes de una investigación penal. Como ya señalamos en el apartado correspondiente, dicha norma no cumple con los estándares interamericanos relativos a necesidad y proporcionalidad, cuando una ley puede implicar restricciones a la libertad de expresión.

Las solicitudes de la Fiscalía, en ciertas causas, a periodistas sobre sus fuentes son también una dimensión problemática que afecta al periodismo de investigación y que contraviene directamente la garantía del secreto de las fuentes, sin la cual no hay verdadero periodismo, en especial aquel que busca informaciones que no son públicas ni fácilmente accesibles. Al hacerlo, el Estado está infringiendo en forma directa la obligación de respeto a la libertad de expresión. De lo anterior se sigue que el aparato estatal, en especial el Ministerio Público, debe abstenerse de hacer estos requerimientos si ellos implican que el profesional del periodismo o el comunicador deba vulnerar la confidencialidad de sus fuentes informativas. Por eso, se evalúa como un paso muy positivo por parte del mismo Ministerio Público su reciente Instrucción General, antes mencionada, que contiene disposiciones expresas para que ello no suceda. De implementarse adecuadamente esa instrucción, el Estado estará cumpliendo con la garantía de generar las condiciones para el desarrollo de un periodismo efectivo y libre en una sociedad democrática.

Por último, otro de los hallazgos, que también coincide con lo señalado por la Relatoría de la Libertad de Expresión en su informe sobre Chile, se refiere a la situación de periodistas que investigan el crimen organizado. Varias de las fuentes entrevistadas para el capítulo perciben la existencia de amenazas a esas profesionales vinculadas a investigaciones al crimen organizado. Sin embargo, el estudio no identificó denuncias formales que permitan dimensionar su magnitud y, además, al parecer por los riesgos involucrados, no se han hecho públicas. En estas situaciones tiene especial importancia el deber de garantía del Estado respecto a los profesionales de las comunicaciones, a fin de evitar amenazas, agresiones y, como se ha visto en otros países, afectaciones directas a la vida. Por ello, para esta amenaza en particular, también resulta relevante el seguimiento que se le deberá hacer a los efectos concretos del Instructivo del Ministerio Público, de reciente difusión, que contiene medidas precisas para responder a delitos que afecten a periodistas y comunicadores debido a su ejercicio profesional.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda tanto al Ejecutivo como al Congreso Nacional, por medio de un proyecto de ley, modificar la normativa penal en relación a la injuria, despenalizando los casos en los que se profieran expresiones relativas a funcionarios públicos sobre hechos vinculados a su cargo o que estén relacionados con asuntos de interés público.
2. Interpretar, tanto por parte de los tribunales como por el Ministerio Público, la normativa penal relativa a la injuria en forma consistente con lo señalado por la Corte IDH, es decir, no sancionando expresiones relativas a funcionarios públicos sobre hechos relativos a su cargo o vinculadas a asuntos de interés público.
3. Adoptar leyes específicas para prohibir, investigar y enjuiciar la violencia en línea, en especial en contra de las mujeres, y garantizar su correcta aplicación por parte de las autoridades policiales, el Ministerio Público, el Poder Judicial y las plataformas de medios sociales.
4. Eliminar aquella norma que sanciona la difusión o divulgación de las piezas o antecedentes de una investigación, del proyecto de ley, analizado en este capítulo, que

modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación indebida (boletín 17.488-07).

5. En los casos de agresiones contra periodistas y de amenazas por investigaciones al crimen organizado, se recomienda consolidar la respuesta institucional ya existente, de manera que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales de manera efectiva. Ello supone, en concreto, difundir y capacitar sobre el Protocolo de protección a personas defensoras de derechos humanos, a periodistas, sociedad civil y funcionarios públicos; monitorear la implementación efectiva del Instructivo General del Ministerio Público, que imparte criterios de actuación en investigaciones penales cuyas víctimas, testigos o imputados sean periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones; y aprobar y perfeccionar el proyecto de ley que regula la protección de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, incorporando el ciberacoso y hostigamiento digital como formas de agresión.